



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALDEMAR DE JESÚS ORTIZ CIRO
RADICADO: 2014-01303

INTERLOCUTORIO N° 763

ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

La sociedad AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.SP, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda en contra del señor **ALDEMAR DE JESÚS ORTIZ CIRO**, pretendiendo que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre estos el día 1 de enero de 2005, la sociedad en calidad de arrendadora y el particular en calidad de arrendatario. Solicita igualmente que se condene al arrendatario a restituir al arrendador el inmueble, que durante el proceso no se le escuche mientras no consigne los cánones adeudados y que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que dentro del predio se encuentren

La demanda se presentó ante la justicia ordinaria, y le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Ant.), el cual en providencia del 05 de Agosto de 2014 (fl. 17), dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta localidad, al declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y considerar que la competente es la contencioso administrativa, fundamentando su decisión en la naturaleza de la entidad demandante y en el artículo 104 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 que establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Finalmente, luego de ser resuelto el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado demandante, el Juzgado de Rionegro remitió el proceso a estos Juzgados Administrativos, donde por reparte correspondió a este Despacho su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 104 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente.

"Art. 104. De la Jurisdicción de los contencioso Administrativo.

3. Los relativos a los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes."

Si bien el despacho no desconoce lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1437 cuando establece que esta jurisdicción conocerá los procesos relativos a contratos cualquiera que sea su régimen en los que sea parte una entidad pública (...), tampoco se puede desconocer, que para el caso concreto, se encuentra regulación expresa en el numeral 3 del artículo mencionado, en tanto que este ya entra a estudiar lo referente a los contratos que específicamente celebran las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es por esto, que dada la naturaleza de la empresa hoy demandante (E.S.P), que el despacho considera que al momento de determinar si el presente corresponde o no a la Jurisdicción Contenciosa, se deberá analizar el mismo, bajo lo indicado en el artículo 104 Numeral 3 de la Ley 1437, esto es, verificar si una de las partes contractuales es una Empresa de Servicios Públicos y si el contrato objeto de discusión incluye o haya debido incluir cláusulas exorbitantes.

Ahora bien, analizado el contrato firmado entre las partes y el cual es objeto de la presente (fls. 3 a 5), se evidencia que el mismo no hace parte del giro ordinarios de los contratos a celebrarse por parte de este tipo de Empresas, en tanto que el mismo constituye un contrato de arrendamiento de vivienda con un particular, regido en todas sus cláusulas por los artículos del Código Civil y que no cuenta con cláusulas distintas a las de cualquier contrato de arrendamiento celebrado entre particulares.

Por lo anterior, el despacho evidencia que dada la falta de cláusulas exorbitantes, el presente proceso deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria

El conflicto de jurisdicción. Dando aplicación a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 112 de la ley 270 de 1996, se ordena **REMITIR** el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso promovido por **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, contra **ALDEMAR DE JESÚS ORTIZ CIRO**, esto por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2.** Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**
- 3. REMITIR** el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para DIRIMIR la

colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV